



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

TUNJA, 12 de marzo de 2020

Señor

**JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS**

Calle 7a No. 14a – 174

Barrio Santa Inés

Sogamoso - Boyacá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
Radicación 05EE2018741500100001271 del 04/05/18

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS** el Auto No. 0065 del 30 de enero de 2020, proferida por el Director Territorial de Boyacá, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, relacionado con accidente de trabajo mortal del señor Alvaro Ernesto Cusba Alfonso (q.e.p.d.), informándole que contra dicha decisión no procede recurso alguno, pero podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación presentar decargos y solicitar o aportar pruebas que pretenda hacer valer.

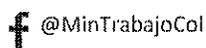
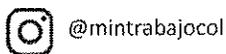
En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (9) folios, informando, además, que esta se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

  
**MERY SHIRLEY CRUZ PINEDA**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: lo anunciado en nueve (9) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Dirección Territorial Boyacá**  
Dirección: Carrera 9A No. 14-46  
Tunja – Boyacá  
Teléfonos PBX  
7460910 – 7460911/912 Ext: 15060

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Tunja – Boyacá  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
0180001125183  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOYACA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**AUTO No 0065**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS”**

Tunja, 30/01/2020

Radicación 05EE2018741500100001271 del 04 /05/2018

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014, proferida por el señor ministro del Trabajo.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a la parte investigada de la existencia de méritos para dar comienzo al mismo; entonces haciendo el análisis en la averiguación preliminar realizada al empleador señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en razón al accidente mortal ocurrido al señor ALVARO ERNESTO CUSBA ALFONSO (q.e.p.d), previo reporte de accidente laboral radicado inicialmente ante la Alcaldía de Tópaga, posteriormente vía e-mail ante esta Dirección Territorial, por el señor Jaime Antonio Nuvan Tapias, empero a ello y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo se procede en cuanto a los siguientes:

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

2.1. Que una vez enterada esta Territorial del contenido de la comunicación radicada ante la dirección Territorial bajo el No 05EE2018741500100001271 del 04 /05/2018, por ocurrencia accidente mortal ocurrido el día 27 de abril de 2018., en la mina SUAQUIDA, reporte realizado por el señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, residente en el municipio de Tópaga. (fl 1 al 5)

X

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador "JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"

- 2.2. En atención a lo anterior se dispuso mediante Auto No 0418 fechado 20/03/2019, iniciar averiguación preliminar al mencionado empleador, ordenó la práctica de pruebas y Comisionó a MERCEDES LEAL BARÓN, Inspectora de Trabajo de Sogamoso, con amplas facultades para que, dentro de sus competencias, practicará todas las pruebas que se deriven de objeto de la presente comisión. (fl 6 y 7)
- 2.3. Con Auto No 039 fechado 04/07/2019 La funcionaria comisionada mediante oficio No 9015759-128 fechada 04 de julio de 2019, corre traslado al empleador en comento, del Auto 0418 fechado 20/03/2019, para abordar el anterior problema. (fl 9 y 10)
- 2.4. En ese orden de ideas a folio (11 al 15) del expediente aparece oficio radicado en el despacho de Sogamoso, bajo el No 290 del 14 de 2019, respuesta al Auto de apertura a la averiguación preliminar, donde refiere en el mismo "no sin antes aclarar que la mina Soaquida se encontraba inactiva en años anteriores al 2018, y que solo hasta el 5 de febrero de 2018 se iniciaron labores de adecuación y mantenimiento, dichas labores se hicieron de forma discontinua y hasta el 27 de abril de 2018, fecha en la cual ocurrió el accidente"
- 2.5. Mediante oficio No 9015759-215 fechada 21 de octubre del año 2019, con trazabilidad de recibido como aparece a folio (16) del presente instructivo se solicita nuevamente la documentación de los autos 418 del 20/03/2019 y 039 de fecha 04/07/2019. (fl 16 al 18)
- 2.6. Que mediante radicado No. 471 de fecha 13 de diciembre de 2019 el empleador Nuvan, allega escrito acompañado de documentos (fl 19 al 198)
- 2.7. Que mediante auto no. 1844 de fecha 2 de diciembre de 2019 el despacho comunico la existencia de merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS el cual se comunicó mediante oficio No. 9015759 – 266 de fecha 16/12/2019. (fl 199 a 202)

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Persona Natural

Nombre/ Razón Social: JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS C.C No 9.516.948.

**Dirección de Domicilio:** vereda San José KL 1 VÍA Tópaga Mongua - Tópaga – Boyacá

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador "JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"

#### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

##### CARGO PRIMERO:

Presunto incumplimiento al literal c) del artículo 21 de Decreto 1295 de 1994 que dispone:

**Artículo 21.** Obligaciones del Empleador.

c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

Este despacho considera que el empleador al no aportar pruebas, que desvirtúen lo anterior, presuntamente no procuró el cuidado integral de la salud de sus trabajadores especialmente su trabajador fallecido señor ALVARO ERNESTO CUSBA ALFONSO (q.e.p.d) y de los ambientes de trabajo, en la mina donde prestaba el servicio.

##### CARGO SEGUNDO:

Aparente violación a los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial 2013 de 1986 en concordancia con el parágrafo del artículo 35 del decreto 1295 de 1994 y el Art 7 de la resolución 2013 de 1986.

**Artículo 1°:** Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución

**Artículo 2°:** Cada Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes, así:

De 10 a 49 trabajadores	Un (1) Representante por cada una de las partes
De 50 a 499 trabajadores	Dos (2) Representante por cada una de las partes
De 500 a 999 trabajadores	Tres (3) Representante por cada una de las partes
De 1000 a mas trabajadores	Cuatro (4) Representante por cada una de las partes

A las reuniones del Comité sólo asistirán los miembros principales. Los suplentes asistirán por ausencia de los principales y serán citados a las reuniones por el presidente del Comité.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador "JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"

**Decreto 1295 de 1994**

Artículo 35. Servicios de Prevención,

(...)

"Parágrafo. Los vigías ocupacionales cumplen las mismas funciones de los comités de salud ocupacional".

**Resolución 2013 de 1986.**

**ARTICULO 7°:** El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo.

Lo anterior toda se presentan incongruencias entre el acta de convocatoria y el acta de nombramiento del comité pues en una se habla de vigía y en la otra de COPASST aunado a lo anterior no allegan actas de reunión de conformidad a lo normado.

**CARGO TERCERO:**

Presunta violación al artículo 24, literal e) del Decreto 614 de 1984, al Artículo 2, literal g) de la Resolución 2400 de 1979, en concordancia con el inciso 1 del artículo 62 del decreto 1295 de 1994, que disponen:

**Decreto 614 de 1984.**

**"Artículo 24. Responsabilidades de los patronos.**

Los patronos o empleadores, en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos, sus efectos y las medidas preventivas correspondientes.

**Resolución 2400 de 1979.**

"Artículo 2: Son obligaciones del patrono:

g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos, y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos".

Decreto 1295 de 1994.

**"ARTICULO 62. INFORMACION DE RIESGOS PROFESIONALES.** Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada".

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador "JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"

cargo endilgado por considerar que el empleador averiguado señor Nuvan Tapias, no allega prueba sumaria del cumplimiento que destaca las normas precedentes.

**CARGO CUARTO:**

Presunta violación al artículo 3 de la resolución 2346 de 2007.

**Resolución 2346 de 2007.**

"Artículo 3°. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica pre ocupacional o de preingreso.
2. (...)

**Parágrafo.** Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud, "

En el auto de inicio de averiguación preliminar se requiere a la empresa averiguada para que acredite.

-Certificación de la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso, ocupacionales periódicos y egreso, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha realizado (incluido el trabajador fallecido).

Documentales que tampoco son aportadas por los empleador averiguado, por ende se presume que a los presuntos trabajadores no le fueron practicados exámenes médicos de ingreso para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajadores, inclusive el trabajador señor ALVARO ERNESTO CUSBA ALFONSO (q.e.p.d) antes del ingreso de los mismo a ejecutar las labores encomendadas, lo que configura un presunto incumplimiento a lo ordenado, tanto en la Resolución 1016 de 198, artículo 10, numeral 10, como en la Resolución 2346 de 2007, artículo 3.

**CARGO QUINTO:**

Presunta violación a lo normado en el Art 64 del decreto 1295 de 1994 modificado por el Art 116 del decreto 2150 de 1995:

Artículo 64°. - Las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 del Decreto Nacional 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de este Decreto. Igualmente, aquellas que se constituyan hacia el futuro deberán inscribirse a más tardar en los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades"

X

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador "JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"

**ARTICULO 116-. INSCRIPCION DE EMPRESAS DE ALTO RIESGO.**

El artículo 64 del decreto-ley 1295 de 1994, quedara así:  
"Artículo 64. las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28. del Decreto y 1295 de 1994, serán consideradas empresas de alto riesgo y deberán inscribirse como tales en las direcciones regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de este decreto. Igualmente, aquellas que se constituyen hacia el futuro deberán inscribirse a más tardar en los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades.

El empleador no acredita la CONSTANCIA DE INSCRIPCION ANTE EL MINISTERIO COMO EMPRESA DE ALTO RIESGO. Es obligación de los empleadores a quienes la norma señale inscribir sus empresas ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, teniendo en cuenta que la principal actividad económica que desarrolla el empleador corresponde a 'EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS" la cual, según el Decreto 1607 de 2002, se encuentra clasificada como riesgo V, tenía esta obligación.

**CARGO SEXTO:**

Presunta vulneración a lo contemplado en los literales a) y b) del artículo 21 del decreto 1295 de 1994 en concordancia con lo contemplado en el artículo 2 de la ley 1562 de 2012 que modifico el artículo 13 del decreto ley 1295 de 1994.

**Decreto 1295 de 1994:**

(...)

**ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales

(...)

Ley 1562 de 2012

**RTÍCULO 2o.** Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador "JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"

Lo anterior toda vez que en el plenario no reposa prueba alguna que el empleador tuviese afiliado al sistema general de riesgos laborales al trabajador fallecido y en esta se indica claramente la obligación de afiliarse a sus trabajadores a riesgos laborales a fin de que estén cubiertos en cualquier eventualidad que se presente en cumplimiento de las labores para las cuales fueron contratados, igualmente el empleador está obligado a pagar a la ARL los respectivos aportes mensuales por este concepto, cosa que al parecer el empleador ha omitido.

**5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De encontrarse probada la violación a la normatividad que antecede, dará lugar a la imposición de las SANCIONES establecidas en el Numeral 1°, literal a), inciso 2° del Artículo 91 de Decreto 1295 de 1994, modificado por el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, del siguiente tenor:

**Decreto 1295 de 1994.**

De encontrarse probada la violación a la normatividad que antecede, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el numeral 2°, literal a) del Decreto Ley 1295 de 1994. del siguiente tenor:

"(...)

*Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:*

*En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.*

"(...)"

Según el artículo precitado, de encontrarse probada la vulneración de las normas precitadas la multa que eventualmente procedería oscila entre un mínimo de veinte (20) y un máximo de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el señor DIRECTOR,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador **"JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"**"

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra del Empleador **JAIME ANTONIO VUVAN TAPIAS**, identificado con C.C No 9.516.948 expedida en Sogamoso, con domicilio en la vereda san Jose KL 1 VÍA Tópaga Mongua, lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento al literal c) del artículo 21 de Decreto 1295 de 1994
- **CARGO SEGUNDO:** Aparente violación a los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial 2013 de 1986 en concordancia con el parágrafo del artículo 35 del decreto 1295 de 1994 y el Art 7 de la resolución 2013 de 1986
- **CARGO TERCERO:** Presunta violación al artículo 24, literal e) del Decreto 614 de 1984, al Artículo 2, literal g) de la Resolución 2400 de 1979, en concordancia con el inciso 1 del artículo 62 del decreto 1295 de 1994
- **CARGO CUARTO:** Presunta violación al artículo 3 de la resolución 2346 de 2007,
- **CARGO QUINTO:** Presunta violación a lo normado en el Art 64 del decreto 1295 de 1994 modificado por el Art 112 del decreto 2150 de 1995,
- **CARGO SEXTO:** Presunta vulneración a lo contemplado en los literales a) y b) del decreto 1295 de 1994 en concordancia con lo contemplado en el artículo 2 de la ley 1562 de 2012 que modifico el artículo 13 del decreto ley 1295 de 1994,

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas.

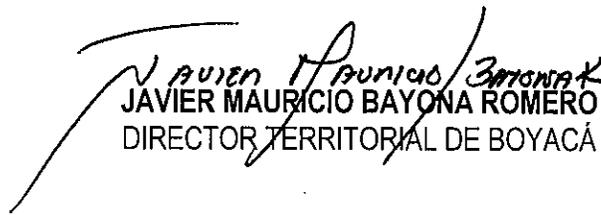
**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Empleador "JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS"

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** para practicar pruebas e instruir el presente procedimiento sancionatorio al Inspector de Trabajo de Sogamoso, **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**, adscrito a este despacho.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO  
DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

Proyectó: Mercedes L.  
Revisó: H. Molano. *JM*  
Aprobó: J. Bayona. *JMB*

*X*

